

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE	EDY LISBED ROJAS MIRA
DEMANDADO	INSTITUCION UNIVERISTARIA PASCUAL BRAVO
RADICADO	05001-33-33- 003-2018-00051 -00
ASUNTO	Resuelve excepciones previas
INTERLOCUTORIO	191

La entidad demandada presentó contestación de la demanda por medio de memorial radicado el 1 de agosto de 2018 el cual obra en el expediente físico de folios 80 a 93, y propuso las excepciones de inexistencia del derecho, indebida acumulación de pretensiones, incumplimiento de los presupuestos procesales, prescripción, falta de legitimación en la causa por pasiva.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 que modificó el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 101 del C.G.P., antes de la audiencia inicial se resolverán las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas.

De acuerdo con lo anterior, en esta oportunidad se deben resolver las excepciones previas propuestas por la parte demandada que se encuentren contempladas dentro del artículo 100 del C.G.P., que para el caso son: ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones, ineptitud de la demanda por incumplimiento de los presupuestos procesales.

CONSIDERACIONES

1. La Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011, dispone en su artículo 38 lo siguiente:

Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso (...). (Resaltas del Despacho)

2. El numeral 2 del artículo 101 del Código General del Proceso, consagra:

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. (Resaltas del Despacho)

De conformidad con la normativa señalada, antes de la audiencia inicial se resolverán las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, por lo que en esta oportunidad se deben resolver las excepciones previas propuestas por la parte demandada que se encuentren contempladas dentro del artículo 100 del C.G.P.

3. En el término del traslado de la demanda la entidad formuló las excepciones previas de **“INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES, INCUMPLIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES.”**

3.1. Inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones, la demandada señala que la Institución Universitaria Pascual Bravo en materia de contratación se rige por las reglas y principios establecidos en la Ley 80 de 1993, modificada por la Ley 1150 de 2007 y su Decreto Reglamentario 1510 de 2013.

*REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDY LISBED ROJAS MIRA
DEMANDADO: INSTITUCION UNIVERSITARIA PASCUAL BRAVO
RADICADO: 05001-33-33-003-2018-00051-00*

La relación Jurídica que existió entre la demandante y la entidad fue eminentemente contractual administrativa y de acuerdo con el artículo 32, numeral 3 de la Ley 80 de 1993, entre contratante y contratista no surge relación laboral alguna, sino que la causa o motivo que induce a las partes a contratar es la necesidad de realizar un objeto, que para este caso es la prestación de un servicio personal de manera independiente y sin relación laboral alguna.

La demandante pretende desconocer los elementos esenciales de las instituciones jurídicas preexistentes por la Ley, haciendo ver que posee una relación laboral con la administración argumentando que se cumplen analógicamente los mismos elementos que poseen sus compañeros de trabajo.

La ineptitud de la demanda es una excepción previa, consagrada en el numeral 5º del artículo 100 del Código General del Proceso, y se configura "por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones".

En los procesos que se tramitan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la acumulación de pretensiones se rige por lo dispuesto en el artículo 165 del CPACA, y de conformidad con la nueva regulación, en la demanda se pueden acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los demás requisitos señalados en esta norma.

En este caso se pretende la nulidad del acto administrativo proferido por la entidad, mediante el cual se negaron las peticiones elevadas por la demandante relativas al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales a las que aduce tener derecho en virtud de los contratos de prestación de servicios suscritos con la demandada y como restablecimiento del derecho se declare la existencia de un contrato realidad entre la demandante y la Institución Universitaria Pascual Bravo y se condene a la demandada al pago de las prestaciones solicitadas.

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDY LISBED ROJAS MIRA
DEMANDADO: INSTITUCION UNIVERSITARIA PASCUAL BRAVO
RADICADO: 05001-33-33-003-2018-00051-00

No prospera la excepción, porque, precisamente, es el fondo de la controversia establecer si la relación jurídica que vinculó a las partes fue por virtud de un contrato estatal o si se deriva de una relación legal y reglamentaria, como se plantea en la demanda; y de allí las pretensiones que se formulan que son las propias del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral. No observa el Juzgado acumulación de pretensiones contractuales que, incluso, pueden formularse mediante acumulación de pretensiones de los diferentes medios de control, como está previsto en el artículo 165 del CPACA.

3.2. Inepta demanda por incumplimiento de los presupuestos procesales

Señala la parte demandada que fueron desconocidos por la parte actora los presupuestos procesales referentes al requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial y el agotamiento del recurso de apelación frente al acto demandado.

Los requisitos formales de la demanda están establecidos en los artículos 162 a 167 del CPACA. Y el artículo 161, numeral 1º del CPACA, establece como requisito de procedibilidad, cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial cuando se formulen pretensiones relativas a nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En el numeral 2º del artículo 162 del mismo Código establece como requisito de procedibilidad, "*Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios...*". Y se consagran dos reglas adicionales: a) el silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto, y b) si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDY LISBED ROJAS MIRA
DEMANDADO: INSTITUCION UNIVERSITARIA PASCUAL BRAVO
RADICADO: 05001-33-33-003-2018-00051-00

El artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que *el recurso de apelación*, cuando proceda, será obligatorio para acceder a la jurisdicción. Por el contrario, los *recursos de reposición y de queja*, son facultativos.

No prospera la excepción porque en este asunto se pide la nulidad del acto administrativo fechado de 2 de agosto de 2017 radicado E2017001952, frente al cual la entidad no dio la oportunidad de interponer recurso alguno, y menos el recurso de apelación que es el que se establece como requisito de procedibilidad. Cuando contra el acto que profiere la entidad no se señala en forma expresa la procedencia del recurso, el término para interponerlo y la autoridad competente, no es exigible este requisito.

Por otra parte, se encuentra acreditado que la parte actora agotó el presupuesto de la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 167 Judicial I para Asuntos Administrativos, y el acta de la audiencia reposa en el expediente de folios 56 a 59. Entre otras cosas, a partir de la entrada en vigor de la Ley 2080 de 2021, el requisito de procedibilidad es facultativo en los asuntos laborales – que es la naturaleza de las pretensiones que se formulan y lo que será materia de debate.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLIN,**

RESUELVE

1. DECLARAR NO PROBADAS las excepciones previas de **INEPTA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES** e **INEPTA DEMANDA POR INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD**, que propone la entidad demandada.

2. DISPONER que en firme este auto se fijará fecha para la realización de la audiencia inicial.

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDY LISBED ROJAS MIRA
DEMANDADO: INSTITUCION UNIVERSITARIA PASCUAL BRAVO
RADICADO: 05001-33-33-003-2018-00051-00

3. Se reconoce personería al **Dr. CESAR AUGUSTO RODRIGUEZ RAMIREZ**, portador de la T.P. 95.352 del C.S.J., para representar los intereses de la parte demandada en los términos del poder conferido.

4. Se advierte a las partes que los memoriales deben ser remitidos al correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

JOSE IGNACIO MADRIGAL ALZATE
Juez '

A.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

CERTIFICO:

Que en la fecha el auto anterior se notificó por **ESTADO ELECTRÓNICO Y SE ENVIÓ UN MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A.

Medellín, **18 de mayo de 2021**. Fijado a las 8 a.m.

BEATRIZ HELENA TRUJILLO BETANCOURT
Secretaria